



**CASACIÓN N.º 5270-2018**  
**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Sumilla:** La dirección consignada en el documento nacional de identidad constituye una declaración de la persona respecto al domicilio donde habitualmente reside, por lo que, puede ser un indicio para acreditar la posesión como propietario, pero requiere de medios probatorios adicionales que lo corroboren.

**Palabras-clave:** Prescripción adquisitiva, posesión, DNI

Lima, once de abril de dos mil veintitrés

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número cinco mil doscientos setenta de dos mil dieciocho; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, oído el informe oral y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación, obrante a folios 1517, interpuesto por **Juan Pablo Vallejos Robinson, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, Antonio Francisco Vallejos Robinson, María Mónica Vallejos Robinson y Carlos Rodolfo Vallejos Robinson**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 07, de fecha 15 de agosto de 2018, obrante de folios 1495, que **revocando** la apelada en el **extremo** que declara fundada la demanda, de folios 413, respecto a la segunda pretensión subordinada interpuesta por Juan Pablo Vallejos Robinson, por derecho propio y en representación de María Janet Robinson Serra de Vallejos, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, Antonio Francisco Vallejos Robinson, María Mónica Vallejos Robinson y Carlos Rodolfo Vallejos Robinson,



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

en consecuencia, declara que dichos demandantes adquieren por prescripción adquisitiva la propiedad del inmueble sito en la avenida Bolognesi N.º 379-395, del distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º 07015843, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, debiendo cancelarse la inscripción de la titular registral e inscribirse la presente resolución en la partida electrónica N.º 07015843 del Registro de la Propiedad de Lima a nombre de los demandantes adquirentes, sin costas ni costos; **reformándola** la declararon **infundada**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito de fecha 15 de abril de 2009, obrante de folios 413, subsanada a folios 494, **Juan Pablo Vallejos Robinson** por derecho propio y en representación de María Janet Robinson Serra de Vallejos, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, Antonio Francisco Vallejos Robinson, María Mónica Vallejos Robinson y Carlos Rodolfo Vallejos Robinson, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio contra la sucesión de Zoila Aurora de la Guardia Chocano de Couturier, solicitando:

1. Pretensión principal: Se declare que al 30 de julio de 2006, la sociedad conyugal conformada por Antonio Federico Elías Vallejos Oberti y María Janet Robinson Serra de Vallejos había adquirido por prescripción el inmueble sito en avenida Bolognesi N.º 379-395, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N.º 07015843 del Registro de Propiedad inmueble de Lima.



**CASACIÓN N.º 5270-2018**  
**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

- 1.1.** Primera pretensión accesoria: Se declare que al haber fallecido intestado el señor Antonio Federico Elías Vallejos Oberti, los actuales propietarios del inmueble sito en avenida Bolognesi N.º 379-395, distrito de Barrando, provincia y departamento de Lima, son la cónyuge supérstite María Janet Robinson Serra de Vallejos y los hijos de ambos Juan Pablo Vallejos Robinson, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, Antonio Francisco Vallejos Robinson, María Mónica Vallejos Robinson y Carlos Rodolfo Vallejos Robinson.
- 1.2.** Segunda pretensión accesoria: Se ordene la inscripción en la partida electrónica N.º 07015843, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima el derecho declarado en la pretensión principal y en la primera pretensión accesoria.
- 2.** Primera pretensión subordinada: Se declare a la señora María Janet Robinson Serra de Vallejos que ha adquirido por prescripción el inmueble sito en avenida Bolognesi N.º 379-395, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N.º 07015843 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.
- 2.1.** Pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada: Se ordene la inscripción en la partida electrónica N.º 07015843 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima del derecho de propiedad declarado en la primera pretensión subordinada.
- 3.** Segunda pretensión subordinada: Se declare que María Janet Robinson Serra de Vallejos y Juan Pablo Vallejos Robinson, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, Antonio Francisco Vallejos Robinson, María Mónica Vallejos Robinson y Carlos Rodolfo Vallejos, en conjunto han adquirido por prescripción el inmueble sito en avenida Bolognesi N.º 379-395, distrito de Barranco, provincia y



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N.º 07015843 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

**3.1.** Pretensión accesoria a la segunda pretensión subordinada: Se ordene la inscripción en la partida electrónica N.º 07015843 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima del derecho de propiedad declarado en la segunda pretensión subordinada.

Para tal efecto, alega, en síntesis, que en el año de 1950, su abuelo Rodolfo Robinson Villena y su cónyuge tomaron posesión del inmueble materia de *litis*, quienes el 16 de abril de 1966, lo entregaron a sus padres los señores Federico Elías Vallejos Oberti y María Janet Robinson Serra de Vallejos, quienes desde esa fecha tomaron posesión del inmueble actuando públicamente como propietarios, posesión que detentaron en conjunto hasta el 30 de julio de 2006, fecha en que falleció su padre, continuando la madre y los hijos de ambos con la posesión del inmueble objeto del proceso.

Asimismo, alegan que desde el año 1966, año en que toman posesión han venido realizando una serie de reparaciones y refacciones del inmueble, de igual modo, indica que desde que sus padres tomaron posesión han venido pagando puntualmente con el pago del impuesto predial y de los arbitrios municipales, así como han solicitado el suministro de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica, telefonía fija y televisión por cable, además que el padre en diversos actos y documentos públicos y privados ha consignado como su domicilio al bien *sub litis*, ante diversas autoridades públicas.

Por otro lado, también argumentan que producida la muerte de su padre se suscitaron las siguientes situaciones: se siguió el procedimiento de declaratoria de herederos y el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva, en el cual, no obstante, haberse vencido el



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

plazo para formular oposición, el señor Hernán Antonio Couturier Mariátegui formuló oposición alegando ser hijo del señor Carlos O. Couturier Viaña, quien figuraba en el testamento de fecha 11 de diciembre de 1936 (el cual nunca surtió efectos), como heredero universal de la señora Guardia, oposición que, no obstante, carecía de fundamentos jurídicos, propició la finalización del trámite notarial sin otorgar la respectiva escritura pública.

La demanda fue admitida a trámite mediante resolución N.º 02, de fecha 04 de junio de 2009, obrante a folios 509, disponiéndose que se notifique a la demandada sucesión de Zoila Aurora De la Guardia Chocano de Couturier y se ponga en conocimiento de Hernán Antonio Couturier Mariátegui.

**2. Apersonamiento de Hernán Antonio Couturier Mariátegui**

Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2010, Hernán Antonio Couturier Mariátegui se presenta ante la judicatura solicitando su exclusión del proceso, alegando que no es parte de la relación jurídica sustantiva y menos de la relación jurídica procesal, careciendo de interés y legitimidad para obrar.

Mediante resolución N.º 14, del 14 de septiembre de 2010, obrante a folios 622, se resolvió declarar fundado el pedido de extromisión del presente proceso formulado por Hernán Antonio Couturier Mariátegui, resolución que no fue objeto de cuestionamiento.

**3. Absolución del curador procesal de la demandada**

Mediante escrito, de fecha 20 de agosto de 2010, obrante de folios 625, el curador procesal de la sucesión de **Zoila Aurora De la Guardia**



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Chocano**<sup>1</sup>, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente.

Alega, en síntesis, que la norma aplicable son las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1936, que exigía posesión continua, pacífica, pública y que el poseedor se comporte como propietario por 30 años; sin embargo, pese a que con los documentos aportados se ha acreditado que se ha cumplido con los requisitos antes mencionados, la demanda no puede ser amparada, respecto a la pretensión principal, ya que, carece de sentido que se declare propietario de un derecho real a un sujeto de derecho (sociedad conyugal), que ya no existe ante el fallecimiento de uno de los cónyuges; respecto a la primera pretensión subordinada, también debe ser desestimada, por cuanto, si se alega que quien adquirió la propiedad por prescripción fue la sociedad conyugal, no cabe sostener que este derecho fue adquirido solo por María Janet Robinson Serra de Vallejos; finalmente señala el curador procesal que la demanda también debe declararse improcedente estando a que no se cumple con el requisito para la acumulación subjetiva de pretensiones, ya que, las pretensiones no provienen del mismo título.

**4. Fijación de puntos controvertidos**

Mediante resolución N.º 17, de fecha 31 de enero de 2011, obrante de folios 666, se fijaron como puntos controvertidos, los siguientes: *i)* determinar si la parte demandante viene ejerciendo por más de 10 años la posesión, continua, pacífica, y pública del inmueble *sub litis*; *ii)*

---

<sup>1</sup> Mediante Resolución N.º 10, de fecha 18 de mayo de 2010, obrante de folios 587, se dispuso nombrar curador procesal de la demandada sucesión de la demandada, sucesión de Zoila Aurora De la Guardia Chocano de Couturier.



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

determinar si procede o no declarar como propietario a la sociedad conyugal que fuera conformada por Antonio y María; *iii*) determinar si procede o no declarar como propietaria a María Janet Robinson Serra de Vallejos; *iv*) determinar si al haber fallecido intestado Antonio Federico Elías Vallejos Oberti corresponde o no declarar que los actuales propietarios del inmueble son la cónyuge supérstite e hijos; y *v*) establecer si como consecuencia de los puntos anteriores corresponde o no declarar la inscripción en la partida electrónica N.º 07015843.

**5. Sentencia de primera instancia**

El magistrado a cargo del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución N.º 26, de fecha 17 de noviembre de 2011, obrante a folios 871, declara infundada la demanda principal y la primera subordinada al igual que sus accesorias; y, fundada la segunda pretensión subordinada y sus pretensiones accesorias, sin costos ni costas.

El juez sustenta su decisión afirmando, en síntesis, que con los medios de prueba se acredita la posesión por el plazo señalado por el artículo 950 del Código Civil, analizando la legitimidad para ser declarados propietarios, señala que al haber fallecido uno de los miembros de la sociedad conyugal antes de la interposición de la demanda esta sociedad conyugal ya había fenecido no siendo posible asignar derechos a un sujeto de derecho fenecido, también establece que tampoco es posible sostener que el derecho fue adquirido a título personal por uno de los cónyuges, razones por las que desestima la pretensión principal y la primera subordinada; y, respecto a la segunda pretensión subordinada señala que ha quedado demostrado en autos que fue la familia Vallejos Robinson los poseedores, y producida la



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

muerte de uno de los cónyuge quienes continuaron la posesión, la cónyuge e hijos, transmitiéndose válidamente el inmueble a los demandantes, por lo que, suma el periodo de posesión de la sociedad conyugal con el de los demandantes conforme al artículo 898 del Código Civil.

Resolución que al no ser apelada y por tramitarse con curador procesal fue elevada en consulta, conforme a lo dispuesto por resolución N.º 27, de fecha 04 de enero de 2012, obrante a folios 891.

**6. Sentencia de vista**

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución N.º 03, de fecha 24 de agosto de 2012, obrante de folios 904, desaprueba la consulta y declara nula la sentencia.

La Sala fundamenta su decisión afirmando, en síntesis, que la sentencia emitida por el juez deviene en nula, por cuanto, rompe la estructura de una causa sustentada en los principios que rigen el derecho al debido proceso, ya que, el juez ha emitido la sentencia en base a copias simples que carecen de valor probatorio; no se ha aclarado por qué los documentos nacionales de identidad de los demandantes, Juan Pablo Vallejos Robinson, María Janet Robinson Serra de Vallejos, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, consignan un domicilio distinto al del inmueble sobre el cual pretenden se declare la prescripción adquisitiva; no se ha emplazado en forma debida a los colindantes, e incluso a algunos de estos inadecuadamente se les ha considerado como testigos; la jueza de la causa ha incumplido con sus funciones establecidas en los artículos 50, 52 y 53 del Código Procesal Civil, al permitir que el curador procesal de la sucesión demandada no ejerza sus funciones con la debida diligencia; en la inspección judicial





**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

realizada el 14 de abril de 2011, se ha consignado que para realizar tal diligencia se efectuó el ingreso por la puerta N.º 395, de la avenida Bolognesi, sin hacer referencia alguna a la puerta N.º 379; y, que se revise el actuar procesal de la parte demandante al quedar en evidencia su falta de diligencia al presentar la totalidad de los medios probatorios en copias simples.

**7. Segunda sentencia de primera instancia**

El magistrado a cargo del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cumplimiento de lo mandado, emite la resolución N.º 45, de fecha 12 de abril de 2017, obrante a folios 1338, que declara infundada la demanda principal y la primera subordinada, al igual que sus accesorias; y, fundada la segunda pretensión subordinada y sus pretensiones accesorias, sin costos, ni costas.

El juez sustenta su decisión afirmando, en síntesis, que la pretensión principal debe ser desestimada, sólo en cuanto a los beneficiarios de la prescripción, por cuanto, no se puede asignar derechos a un sujeto de derecho fenecido (sociedad conyugal conformada por Antonio Federico Elías Vallejos Oberti y María Janet Robinson Serra de Vallejos), asimismo, desestima la primera pretensión subordinada, ya que, según los fundamentos de hecho de la demanda quien ha venido ejerciendo la posesión sobre el inmueble *sub litis* habría sido la sociedad conyugal, la que es un patrimonio autónomo distinto al de sus integrantes, por lo que, no resulta posible sostener que el derecho fue adquirido a título personal solo por la demandante María Janet Robinson Serra de Vallejos; y, con respecto a la segunda pretensión subordinada considera que esta debe estimarse, ya que, ha quedado demostrado que fue la familia Vallejos Robinson quienes ejercieron la



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

posesión del inmueble *sub litis*, y al haber ejercido los demandantes, en su calidad de cónyuge supérstite e hijos, continuando con la posesión sobre el bien les alcanza el derecho de adquirir la propiedad por prescripción, de conformidad con el artículo 898, del Código Civil, adicionado a su plazo prescriptorio el de la fenecida sociedad conyugal, ya que, mediante una situación fáctica se ha transmitido válidamente el bien a los demandantes.

**8. Apelación curadora procesal**

Mediante escrito, de fecha 02 de mayo de 2017, obrante de folios 1377, el curador procesal de la sucesión de **Zoila Aurora de la Guardia Chocano**, apela la sentencia, alegando que, la resolución impugnada incurre en error al declarar propietarios a todos los codemandantes sobre la base de la relación de familiaridad, por cuanto, ellos mismos sostienen en su demanda que la sociedad conyugal conformada por Antonio Vallejos Oberti y María Janet Robinson Serra de Vallejos fueron quienes exclusivamente se condujeron como propietarios del bien *sub litis*; asimismo, alega que no se encuentra fehacientemente probado que los codemandantes, Antonio Francisco Vallejos Robinson, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, María Mónica Vallejos Robinson y Carlos Rodolfo Vallejos Robinson, hayan venido conduciéndose como propietarios desde el fenecimiento de la sociedad conyugal hasta la interposición de la demanda, más aún, si sus documentos nacionales de identidad no coinciden con el de la dirección del bien *sub litis*; finalmente, alega que no se ha tenido en cuenta lo normado por el artículo 3, del Decreto Supremo N.º 022-99-PCM.

**9. Segunda sentencia de vista**

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

mediante resolución N.º 07, de fecha 15 de agosto de 2018, obrante de folios 1495, revoca la apelada en el extremo que declara fundada la segunda pretensión subordinada y sus pretensiones accesorias, reformándola la declara infundada.

La Sala Superior desestima la demanda, segunda pretensión subordinada, por cuanto, considera, en síntesis, que los demandantes no satisfacen el requisito de posesión como propietarios, así, en el caso de los demandantes, María Janet Robinson Serra de Vallejos, María Mónica Vallejos Robinson, Antonio Francisco Vallejos Robinson, Carlos Rodolfo Vallejos Robinson y Juan Pablo Vallejos Robinson, el domicilio consignado en sus respectivos documentos de identidad (DNI) era distinto a la del inmueble *sub litis*; mientras que en el caso de la demandante, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, si bien, consignaba en su documento de identidad la misma dirección que la del inmueble a usucapir, considera la Sala Superior que ello no es suficiente; y, finalmente con respecto del demandante, Juan Pablo Vallejos Robinson, agrega que si bien se declara poseedor del inmueble y así lo reconocen los testigos según el acta de continuación de audiencia de pruebas, de fecha 14 de junio de 2011, ello no es suficiente al ser una declaración de parte interesada en la controversia que requiere ser contrastada con elementos de prueba objetivos y suficientes que no existen en autos.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante auto calificadorio de recurso, de fecha 25 de julio de 2019, obrante de folios 76, del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **Juan Pablo Vallejos Robinson, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, Antonio Francisco Vallejos**



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**Robinson, María Mónica Vallejos Robinson y Carlos Rodolfo Vallejos Robinson**, por la causal de infracción normativa procesal de los artículos III y VII del Título Preliminar, 50, inciso 6, 122, inciso 3, 197, 229, inciso 4, 370, 442, incisos 2 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú e infracción normativa del artículo 26 de la Ley N.º 26497 y del artículo 2 del Decreto Supremo N.º 022-99-PCM y artículo 896 del Código Civil.

**IV. FUNDAMENTOS**

**PRIMERO:** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, como lo establece el artículo 384, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, pero además tiene un fin dialéctico, vinculado al valor justicia y uno pedagógico.

Al respecto, Taruffo señala: “(...) *La función principal es la ya ilustrada de control de la sentencia impugnada que tiene como propósito verificar si ésta contiene errores relevantes de derecho. El control se realiza principalmente sobre la aplicación de la norma al caso concreto, esto implica también una referencia a la interpretación de la norma (...)*”<sup>2</sup>.

En este sentido, es tarea de la casación identificar y eliminar los errores de derecho que contiene la sentencia impugnada y que invalida la solución jurídica del caso concreto, basados en los motivos del recurso propuesto por la parte que provoca la intervención de la Corte de

---

<sup>2</sup> TARUFFO, Michele (2005). El Vértice ambiguo. Ensayos sobre la Casación Civil. Lima Editorial Palestra; P. 174.



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Casación, esto es, las infracciones normativas que denuncia, por tanto, debe quedar claro que el control que realiza la casación es sobre el derecho y no sobre los hechos las pruebas o su valoración.

**SEGUNDO:** Habiéndose admitido el recurso de casación por infracciones normativas de carácter procesal y material, corresponde en primer lugar iniciar con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal, ya que, si por ello se declarara fundado el recurso, carecerá de objeto emitir pronunciamiento en torno a las infracciones normativas materiales invocadas por la parte recurrente en el escrito de su propósito, conforme a lo prescrito por el artículo 396, del Código Procesal Civil.

**a) Infracción normativa de los artículos III y VII del Título Preliminar, inciso 6, del artículo 50, inciso 3, del artículo 122, 197, inciso 4, del artículo 229, artículo 370, incisos 2 y 4, del artículo 442 del Código Procesal Civil y el inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**

**TERCERO:** El inciso 5, del artículo 139<sup>3</sup>, de la Constitución Política del Estado, consagra como derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, por su parte el artículo VII<sup>4</sup> del Título Preliminar, el inciso 6, del artículo 50<sup>5</sup>, el inciso 3, del artículo 122<sup>6</sup> y los

---

<sup>3</sup> Constitución Política del Estado, artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>4</sup> Código Procesal Civil, artículo VII Título Preliminar. El Juez debe de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

<sup>5</sup> Código Procesal Civil, artículo 50. Son deberes de los jueces en el proceso: (...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

<sup>6</sup> Código Procesal Civil, artículo 122. Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

incisos 2 y 4, del artículo 442<sup>7</sup> del Código Procesal Civil, constituyen una concreción del mencionado derecho en cuanto exigen que las resoluciones judiciales contengan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, así como que exista coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto sin omitirse, alterarse o excederse; y armonía entre la motivación y la parte resolutive.

Mientras que el artículo 197<sup>8</sup> y el inciso 4, del artículo 229<sup>9</sup>, del Código Procesal Civil, normas que están relacionadas con el ejercicio del derecho a la prueba.

**CUARTO:** El Tribunal Constitucional, máximo interprete de la Constitución respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ha señalado en reiteradas oportunidades, como es el caso de las **STC N.º 1480-2006-AA/TC**<sup>10</sup>, **STC N.º 728-2008-HC/TC**<sup>11</sup>, que el derecho a la motivación de las resoluciones importa que los jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión, razones que deben provenir tanto del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, como de los propios

---

orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

<sup>7</sup> Código Procesal Civil, artículo 442. Al contestar el demandado debe: [...] 2. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; [...] 4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa y ordenada.

<sup>8</sup> Código Procesal Civil, artículo 197. Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión.

<sup>9</sup> Código Procesal Civil, artículo 229. Se prohíbe que declare como testigo: [...] 4. El que tenga interés, directo o indirecto, en el resultado del proceso.

<sup>10</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 02 de octubre de 2007.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de noviembre de 2008.



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

hechos debidamente acreditados en el proceso. Asimismo, el mencionado Tribunal ha precisado el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho a la debida motivación, señalando los siguientes supuestos:

- a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente, esto sucede, cuando la resolución no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b)** Falta de motivación interna del razonamiento, se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa.
- c)** Deficiencias en la motivación externa, cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d)** Motivación insuficiente, básicamente, podemos decir que atendiendo a las razones de hecho o de derecho del caso, existe un mínimo de motivación exigible e indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e)** La motivación sustancialmente incongruente, se presenta cuando no se cumple con la obligación de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos que vengán planteadas, sin cometer, por tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal.



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

- f) Motivaciones cualificadas, existen casos como el rechazo de la demanda o como cuando una decisión jurisdiccional va afectar derechos fundamentales que hacen indispensable una especial justificación de la decisión adoptada.

**QUINTO:** En el caso concreto, los recurrentes alegan que existe infracción a las normas acotadas relacionadas al derecho a la motivación, ya que, la Sala Superior funda su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes, basando su pronunciamiento en argumentaciones de hecho y de derecho incorporadas por la parte demandada en la apelación de la sentencia de vista pretendiendo cuestionar la posesión de los recurrentes, posición que no debió ser tomada en cuenta por extemporánea.

**SEXTO:** Del recurso de apelación de los puntos 3 a 5, se aprecia que el apelante curador procesal de la demandada, Zoila Aurora De la Guardia Chocano al cuestionar la sentencia de primera instancia sí formuló agravio respecto de la alegada posesión como propietarios por los demandantes; siendo ello así, en atención al principio de congruencia procesal, que exige que al absolver la apelada el Superior en grado se pronuncie por los agravios esgrimidos por el recurrente, correspondía que la Sala Superior emita pronunciamiento respecto a la posesión como propietarios, lo que es diferente a emitir pronunciamiento respecto a solo la posesión, por lo que en este extremo no se aprecia la infracción normativa invocada.

**SÉPTIMO:** Por otro lado, respecto al tema probatorio, la parte recurrente demandante señala que la Sala ha valorado aisladamente sólo algunos medios probatorios, desmereciendo los presentados por el recurrente, como son la declaración de testigos, tomándose en cuenta la dirección consignada en el documento nacional de identidad,





**CASACIÓN N.º 5270-2018**  
**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

imputándoles eficacia probatoria; y, que la Sala Superior debió tomar en cuenta las testimoniales.

**OCTAVO:** Al respecto, cabe señalar que la discordancia expresada con el sentido de la sentencia o considerar que la Sala Superior no habría tomado en cuenta ciertos medios probatorios que considera acreditarían sus preces, no es mérito suficiente para sostener que existe una infracción al derecho a la prueba.

**NOVENO:** Finalmente, en este extremo, el recurrente argumenta que la Sala Superior coloca a los recurrentes en una imposibilidad de obtener un título judicial que reconozca la prescripción adquisitiva operada en el caso concreto y de contar con un título de propiedad; al respecto cabe señalar que la resolución recurrida se limita a absolver la presente controversia y no niega la posibilidad que los recurrentes puedan acceder a un título, siempre y cuando lo hagan ante la instancia y en el proceso correspondiente.

**DÉCIMO:** Es necesario precisar que el contenido del derecho a la motivación, no garantiza que la controversia sea resuelta de un modo favorable para alguna de las partes, ni que la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional sea acertada. Por tanto, cierto o desacierto del criterio sostenido por el *Ad Quem* puede ser objeto de pronunciamiento por esta Sala Suprema en atención a la interpretación de las normas jurídicas aplicables al caso, ello no deja de lado que las razones expuestas por este órgano jurisdiccional hayan cumplido con el estándar de motivación exigido por nuestro ordenamiento jurídico, independientemente de su mérito, razón por la cual las infracciones normativas procesales devienen en infundadas.



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**b) Infracción normativa del artículo 26 de la Ley N.º 26497, artículo 2 del Decreto Supremo N.º 022-99-PCM, y del artículo 896 del Código Civil**

**DÉCIMO PRIMERO:** Los recurrentes demandantes alegan, en síntesis, que la Sala Superior ha aplicado de forma impertinente lo establecido en el artículo 26 de la Ley N.º 26497 y el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 022-99-PCM, ya que, dichas normas administrativas regulan la finalidad del documento nacional de identidad (DNI) que es la identificación de las personas y acreditar el derecho al sufragio y no demostrar el domicilio real de la persona a favor de quien ha sido otorgado; sin embargo, la Sala Superior para desamparar la demanda otorga un peso probatorio, casi absoluto, a la dirección consignada en los DNI de los demandantes para afirmar que éstos no se encuentran en posesión del inmueble a usucapir.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Para determinar la materia jurídica en debate se debe tener presente lo que prescriben las normas en comento.

**Artículo 26 de la Ley N.º 26497**

El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

**Artículo 2 del Decreto Supremo N.º 022-99-PCM**

Las personas están en la obligación de registrar su dirección



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

domiciliaria, así como los cambios de ésta en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mediante declaración jurada en la que aparezca su firma y huella dactilar [...].

Las normas acotadas establecen que, el documento nacional de identidad (DNI, en adelante), tiene como finalidad identificar a las personas, para lo cual, contiene datos tales como su dirección domiciliaria registrada por la persona y que está en la obligación de mantener actualizada; sin embargo, dichas normas no establecen que la dirección declarada por la persona sea la de un inmueble de su propiedad o que considere de su propiedad; siendo ello así, si bien, la dirección consignada en el documento nacional de identidad constituye una declaración de la persona acerca del lugar donde habitualmente reside y que merece fe al tratarse de una declaración brindada por la persona ante la entidad oficial encargada de organizar y mantener el registro único de identificación, no desvirtúa necesariamente, la situación de hecho de que el accionante pueda detentar la posesión de otro inmueble al señalado en su DNI, o del ánimo con que lo detente, por lo que, la dirección del DNI no es indicio suficiente para acreditar la posesión requerida para usucapir siendo necesaria la actuación de medios probatorios adicionales que permitan acreditar la posesión con *animus domini*.

**DÉCIMO TERCERO:** De la sentencia de vista recurrida se aprecia que, la Sala Superior desestima la demanda, por cuanto considera, en síntesis, que los demandantes, María Janet Robinson Serra de Vallejos, Carlos Rodolfo Vallejos Robinson, María Mónica Vallejos Robinson, Antonio Francisco Vallejos Robinson, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson y Juan Pablo Vallejos Robinson no satisfacen el requisito de detentar la posesión como propietario; sustenta dicha



**CASACIÓN N.º 5270-2018**  
**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

decisión, básicamente, en el hecho que la dirección consignada en los documentos nacionales de identidad de los demandantes no coincide con la del inmueble a usucapir; al respecto y como ya se señaló líneas arriba, la dirección consignada en el documento nacional de identidad *per se* no constituye indicio suficiente para afirmar que el actor detenta o no la posesión de un inmueble con ánimo de propietario. En consecuencia, la Sala Superior al emitir la resolución recurrida ha incurrido en infracción normativa de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N.º 26497 y el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 022-99-PCM, al otorgar a la dirección consignada en el DNI, un valor probatorio que las normas en comento no establecen.

**DÉCIMO CUARTO:** Por otro lado, sin perjuicio de lo expuesto, la Sala Superior para reforzar su decisión afirma que el codemandante, Juan Pablo Vallejos Robinson en la inspección judicial realizada el día 14 de abril de 2011, declaró que era él y su esposa quienes viven en el inmueble; al respecto, cabe mencionar que la declaración dada por el citado codemandante no refuerza la decisión adoptada, en cuanto, la declaración dada por el mencionado codemandante no niega que los demás actores detenten la posesión del inmueble a usucapir, sino que simplemente, ante la pregunta respecto a quiénes viven en el inmueble, se limita a señalar que son él y su esposa los que viven en el inmueble, afirmar lo contrario supone desconocer que es posible poseer un inmueble a pesar de no ejercer una posesión inmediata sobre el mismo, más aún, si se tiene en cuenta que el propio demandante, Juan Pablo Vallejos Robinson, durante todo el decurso del proceso viene sosteniendo que es él y sus codemandantes los que detentan la posesión del inmueble a usucapir.



**CASACIÓN N.º 5270-2018**  
**LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DÉCIMO QUINTO:** En este contexto, el Superior Colegiado al aplicar indebidamente lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N.º 26497 y el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 022-99-PCM, ha incurrido en una infracción normativa que, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil, conduce a esta Sala de Casación a actuar en sede de instancia: en ese sentido, atendiendo: **i)** que en el presente proceso ha quedado acreditado que la sociedad conyugal conformada por Antonio Vallejos Oberti y María Janet Robinson Serra de Vallejos, ejerció la posesión como propietario, pacífica y pública del inmueble *sub litis*, desde el año 1966 hasta el 30 de julio de 2006, concluyendo en dicha fecha debido al fallecimiento de Antonio Vallejos Oberti; **ii)** que ha quedado acreditado que después de fallecido Antonio Vallejos Oberti fueron los demandantes quienes continuaron con la posesión del inmueble, hecho sobre el cual no existe oposición y que nadie ha desvirtuado, siendo incluso aceptado por el curador procesal de la parte demandada al contestar la demanda; **iii)** que los medios probatorios aportados al proceso como son los recibos de pagos de servicio, así como de pago de los impuestos y trámites ante la Municipalidad de Barranco acreditan que la posesión ejercida por los demandantes fue con *animus domini*, circunstancia que no se enerva por el hecho que en dichos documentos aparezca como titular Antonio Vallejos Oberti, ya que, ello resulta razonable atendiendo a que es el mencionado titular el causante de los demandantes; **iv)** que el hecho que la dirección consignada en los documentos nacionales de identidad de los demandantes no coincida o coincida con la dirección del inmueble a usucapir *per se* no es indicio suficiente para acreditar que los demandantes ejerzan o no la posesión como propietarios del inmueble a usucapir, sino que se requiere de elementos probatorios adicionales; siendo ello así, se concluye que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 950 del Código Civil, por lo que,



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

corresponde entonces confirmar la sentencia recurrida que declara fundada la segunda pretensión subordinada y su accesoria. Exonerando de costas y costos en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, al haber estado representada la demandada por curador procesal.

**V. CONCLUSIÓN**

Estando a lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista objeto del recurso de casación, ha incurrido en infracción normativa de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N.º 26497 y el artículo 2 del Decreto Supremo N.º 022-99-PCM.

**VI. DECISIÓN**

Por las razones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Pablo Vallejos Robinson y otros**, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución N.º 07, de fecha 15 de agosto de 2018, que revocando la sentencia de primera instancia en el extremo apelado declara infundada la segunda pretensión subordinada y sus pretensiones accesorias; **y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N.º 45, de fecha 12 de abril de 2017, en el extremo apelado que declara FUNDADA la segunda pretensión subordinada y sus pretensiones accesorias, interpuesta por Juan Pablo Vallejos Robinson, por derecho propio y en representación de María Janet Robinson Serra de Vallejos, Mariella Elizabeth Vallejos Robinson, Antonio Francisco Vallejos Robinson, María Mónica Vallejos Robinson y Carlos Rodolfo Vallejos Robinson, en consecuencia, declara que dichos demandantes adquieren por prescripción adquisitiva la propiedad del inmueble sito en la avenida Bolognesi N.º 379-395, del



**CASACIÓN N.º 5270-2018  
LIMA**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º 07015843, del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, debiendo cancelarse la inscripción de la titular registral e inscribirse la presente resolución en la partida electrónica N.º 07015843 del Registro de la Propiedad de Lima a nombre de los demandantes adquirientes, sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad en los seguidos por Juan Pablo Vallejos Robinson y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; *devuélvase*. Por impedimento de la jueza suprema Niño Neira Ramos integra este Colegiado Supremo la jueza suprema Tovar Buendía. Interviene como ponente la jueza suprema **Bustamante Oyague**.

**SS.**

**ARANDA RODRIGUEZ**

**BUSTAMANTE OYAGUE**

**DE LA BARRA BARRERA**

**LLAP UNCHÓN DE LORA**

**TOVAR BUENDÍA**

EBO/eaq/mam.